

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0067.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00035	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	24-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00054	BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS	JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTAÑO	24-AGOSTO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

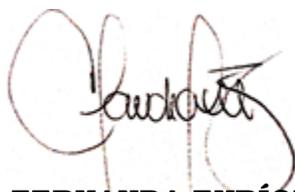


CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo No. 2022-00035, el anterior memorial.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho en fecha 09 de agosto de 2023, la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.175.779, en su condición de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien aporta certificado de existencia y representación legal de dicha entidad bancaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, informa que el demandado canceló la totalidad de las obligaciones contenidas en el proceso No. 2022-00035, incluyendo los honorarios y las costas, en consecuencia, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades; disponer del desglose de los documentos base de la acción a costa del demandado; ordenar se libre el oficio de levantamiento de embargo y que se entreguen a la parte demandada, quien se hará cargo de su inscripción; devolver a favor del demandado los dineros o títulos que por embargos que se encuentren disponibles en el despacho registrados al proceso; que no se condene en costas y agencias en derecho y para finalizar disponer el archivo del expediente.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 28 de marzo de 2022, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2022, se decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.890, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCAMIA, BANCO W y COOTEP sucursal Puerto Asís – Putumayo.

3.- A través de auto de fecha 05 de mayo de 2022, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 09 de agosto de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes o representantes legales de las entidades bancarias correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.890, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCAMIA, BANCO W y COOTEP, sucursal Puerto Asís – Putumayo.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 28 de marzo de 2022.

TERCERO.- OFICIAR a los señores gerentes o representantes legales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCAMIA, BANCO W y COOTEP, sucursal Puerto Asís – Putumayo, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.890, en dichas entidades.

CUARTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 3a *ibidem*).

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 25 de agosto de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, abogada KATHERIN XIMENA LÓPEZ MORA, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual manifiesta que allega la prueba de entrega de la citación de notificación personal enviada al demandado, la cual fue recibida en el correo electrónico del demandado, la cual fue abierta, como consta en la certificación de la empresa de correo certificado, esto con el fin de dar continuidad con el proceso. Así mismo y de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica juliorodriguez8013@gmail.com, corresponde a la utilizada por el señor JULIO ALBERTO RODRIGUEZ, demandado en el asunto de la referencia, la cual se obtuvo por información suministrada por el mismo demandado.

De acuerdo a lo anterior, solicita se tenga por surtida la notificación personal al señor JULIO ALBERTO RODRIGUEZ, del auto que libra mandamiento ejecutivo proferido el 21 de abril de 2023.

Anexa certificado de entrega con Guía No. 481972000825 de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, con fecha de entrega el 17 de julio de 2023, a la dirección de correo electrónico juliorodriguez8013@gmail.com.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido en fecha 14 de agosto de 2023, la abogada KATHERIN XIMENA LÓPEZ MORA, aporta al despacho certificado de entrega de correo para la notificación personal del demandado JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTAÑO, la cual señala, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, trámite realizado a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS. Siendo que de la revisión de la documentación aportada, el Despacho establece que la parte demandante remitió a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, el escrito para la notificación personal del demandado y anexos, a la dirección de correo electrónico juliorodriguez8013@gmail.com, los que fueron entregados en fecha 17 de julio de 2023.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”
(Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la notificación personal remitida por la parte demandante no se acoge a los presupuestos exigidos por la norma anterior, por las siguientes razones:

1.- A pesar que la parte demandante manifiesta que la dirección electrónica juliorodriguez8013@gmail.com corresponde a la utilizada por el señor JULIO ALBERTO RODRIGUEZ, misma que se obtuvo por información suministrada por el mismo demandado, sin embargo, no se ha aportado a este despacho las evidencias correspondientes que demuestren que efectivamente es la dirección electrónica que utiliza el ejecutado, ni se allegan otras comunicaciones que se hayan realizado al ejecutado a esta dirección electrónica.

2.- No se aportó el escrito de comunicación y/o mensaje para notificación personal que fue remitido al ejecutado, por lo que no se puede determinar si dicha comunicación se acoge a los lineamientos normativos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo no se aporta evidencia de los anexos enviados al demandado, pues debe recordarse que era imperioso remitir la providencia a notificar (auto admisión de demanda de fecha 21 de abril de 2023).

Por lo anterior, se avizora que la notificación aportada por la profesional del derecho, no cumple con las disposiciones previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en Sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020.

En este orden de ideas, se advierte a la memorialista que la notificación personal al demandado debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que la comunicación para notificación personal no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal al demandado JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTAÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00054
Demandante: BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS
Demandado: JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 25 de agosto de 2023



Secretaria